

TÍTULO: La carga de la prueba y el fundamento de la acción.

RESUMEN: El incumplimiento del plan de transportación imputado al cargador, por la violación del ciclo de rotación de los equipos, a partir de los terceros que este hace intervenir en el contrato, queda sujeto a la carga de la prueba, que le viene impuesta al demandante a tenor de las disposiciones del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento, Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que no lo sustituye el mero dicho para sustentar la acción ejercitada.

PRECEPTO AUTORIZANTE: Art. 630.9 de la LPCALE.

PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 121.1 y 3 y 125 incisos d) y ch) del Decreto 310 de 2012.

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES: fundamento de la acción; carga de la prueba; incumplimiento; obligación contractual; plan de transportación; cargador; terceros intervinientes; plazo libre descarga; equipo ferroviario; comparecencia; defensa de intereses.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTICINCO (125).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- J U E C E S. -----

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

KENIA M. VALDÉS ROSABAL

SONIA VILLALONGA PÉREZ

SALVADORA M. TAMAYO ROMERO

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cuarenta de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE FERROCARRILES CENTRO ESTE DE CAMAGÜEY, con

domicilio legal en José Francisco Agüero número trescientos uno, reparto La Vigía, municipio Camagüey y provincia de igual nombre, representada por el letrado Marcos Antonio Torrente Calderín, contra la sentencia número ciento uno, de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número ciento tres del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la EMPRESA DE FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS, con domicilio legal en carretera Termoeléctrica número doce B, municipio Nuevitas, de la provincia mencionada, representada por el letrado Esnel Delgado Polhamus, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligación contractual.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice:
EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar CON LUGAR EN PARTE la demanda establecida; y en consecuencia, se condena a la Empresa

de Ferrocarriles Centro Este a pagar a la Empresa de Fertilizantes y Plaguicidas el importe ascendente a nueve mil cuatrocientos cinco pesos en moneda libremente convertible (9 405,00 CUC) y trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (306 450,00 CUP) en concepto de reparación del daño material, todo lo que se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado por estas.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo ciento veintiuno, apartados uno y tres y el artículo ciento veinticinco, incisos d) y h) del Decreto número trescientos diez de dos mil doce “De los Tipos de Contratos”, en el concepto de que: El porteador cumplió con sus obligaciones pactadas en el contrato suscrito entre ambas partes, quien no responderá del incumplimiento del plan de transportación cuando se produzcan proporcionalmente incumplimientos en el ciclo de rotación de los equipos imputables al cargador o terceros, en este caso, por el destinatario, que el cargador hace intervenir en el contrato, teniendo en cuenta que este tiene doce horas de plazo libre para descargar el equipo ferroviario según lo establece la legislación que aduce, como consta de la certificación que obra, del jefe del departamento control de vagones de la Empresa Ferrocarriles Centro Este, donde se describe la no recepción del cliente, utilizando los equipos ferroviarios como almacén sobre ruedas.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto y consecuentemente se declara el proceso concluso para dictar sentencia.-----

----- **SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO A. ANDUX ALFONSO.** -----

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso de casación establecido acusando el presunto error padecido por el tribunal de instancia, al dictar la

sentencia combatida, en la apreciación de los resultados de las pruebas practicadas durante la sustanciación del proceso, aduciendo el recurrente en su apoyo que el incumplimiento del plan de transportación no le es imputable, ya que estuvo motivado por la violación del ciclo de rotación de los equipos imputables al cargador, en razón de los terceros que hace intervenir en el contrato, atendiendo al plazo libre para la descarga del equipo ferroviario, que en vez de verificarlo en ese lapso, lo utilizan como almacén sobre ruedas, desatendiendo el inconforme que los jueces de instancia dejaron suficientemente establecido, que tal alegación careció de fundamento probatorio, para estimarlo como cierto, de su entera responsabilidad sujeto a la carga de la prueba que le viene impuesta a tenor de las disposiciones del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que deviene entonces en un mero dicho, desatendiendo significativamente la defensa de sus intereses cuando, sin alegar razón alguna, no compareció su representante procesal al acto de la comparecencia convocada, constando debidamente citado, que se efectuó con la sola asistencia de la parte actora, sin tener en cuenta la trascendencia de ese acto que a tenor de los dictados del artículo setecientos ochenta de la ley de procedimiento citada, se produce cuando el Tribunal considera que no puede decidir el fondo del asunto controvertido, sobre la base de lo actuado hasta ese momento, de modo que no configurada la infracción que se denuncia en correspondencia con los presupuestos de la causal esgrimida como autorizante de la impugnación deducida, a que se refiere el inciso noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal aludida, fuerza su desestimación.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia, con devolución de las actuaciones elevadas, al tribunal de su impulso, a cuyo efecto líbrense cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----